

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021).

Auto:	No. 900
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00223 00
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	SAFETY FIRST COLOMBIA S.A.S.
Representante Legal Empresa:	CLAUDIA SORAYA PÉREZ CORRALES C.C. 43.756.070
Accionado:	SUPERINTENDENCIA DE SALUD - COORDINACIÓN DEL GRUPO DE COBRO PERSUASIVO Y JURISDICCIÓN COACTIVA.
Temas:	NO SANCIONA

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo el incidente de la referencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 31 de mayo de 2021, este Despacho requirió a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD - COORDINACIÓN DEL GRUPO DE COBRO PERSUASIVO Y JURISDICCIÓN COACTIVA, para que se pronunciara sobre el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este juzgado el 24 de mayo de 2021, relacionado con la notificación en debida forma a la empresa SAFETY FIRST COLOMBIA S.A.S. representada legalmente por la señora CLAUDIA SORAYA PÉREZ CORRALES, a los correos electrónicos: dmeneses@safetyfirst.com.co, juridica@safetyfirst.com.co, y contabilidad@gruporecord.com.co de la respuesta a la petición presentada por la accionante el 12 de abril del 2021, esto dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de este fallo, quien solicitaba:

<< Se sirvan expedir copia íntegra de todos los documentos que conforman el expediente del procedimiento administrativo que dio lugar al cobro coactivo y embargo de las cuentas de Safety First Colombia S.A.S.>>

Posteriormente, mediante proveído del 16 de junio de 2021, se abrió el incidente por desacato en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD - COORDINACIÓN DEL GRUPO DE COBRO PERSUASIVO Y JURISDICCIÓN COACTIVA, concediéndole el término de tres (3) días para que ejerciera su derecho de defensa e informara los últimos acontecimientos y circunstancias relativos al cumplimiento del fallo de tutela,

concretamente la expedición y remisión a la accionante de la copia íntegra de todos los documentos que conforman el expediente del procedimiento administrativo que dio lugar al cobro coactivo y embargo de las cuentas de Safety First Colombia S.A.S.

La entidad incidentada manifestó haber dado cumplimiento total al fallo de tutela objeto de incumplimiento, aportando copia del oficio remitido a la Representante Legal de la Empresa SAFETY FIRST COLOMBIA S.A.S., señora CLAUDIA SORAYA PÉREZ CORRALES, donde claramente se enuncia:



La salud
es de todos

Minisalud

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	202111300900111
Fecha:	18-06-2021
Dependencia	1130 Grupo De Cobro Persuasivo Y Jurisdicción Coactiva
Expediente	20211130190100015E

Bogotá, 18 de junio de 2021

DOCTORA
CLAUDIA SORAYA PÉREZ CORRALES
REPRESENTANTE LEGAL*
SAFETY FIRST COLOMBIA S.A.S
Email: dmeneses@safetyfirst.com.co; juridica@safetyfirst.com.co;
contabilidad@gruporecord.com.co
ANTIOQUIA
MEDELLÍN

Asunto: Respuesta Incidente Desacato
Referencia: 202111300900111, Viernes, 18 de junio de 2021

Cordial saludo,

En atención al incidente desacato notificado por parte del señor Juez Cuarto de Familia de Medellín Antioquia y frente a sus peticiones, de conformidad con el derecho de petición relacionado dentro del requerimiento, le informo lo siguiente:

1. *"Se sirvan expedir copia íntegra de los documentos que conforman el expediente del procedimiento administrativo que dio lugar al cobro coactivo y embargo de las cuentas de Safety First Colombia S.A.S."*

Al respecto le indicamos que los documentos que conforman el expediente de procedimiento administrativo que dio lugar al cobro coactivo por parte de esta entidad, corresponden a los remitidos a ustedes a través de la comunicación

202111300745181 del 25 de mayo de 2021 y 202111300826131 de 2 de junio de 2021, por medio de la cual se le dio cumplimiento al fallo de tutela emitida por el Juez Cuarto de Familia de Medellín, que son:

- Resolución Número 0012512 de 2020, por medio de la cual se establecen las tarifas, los lugares y plazos para cumplir con el pago de la contribución consagrada en el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019.
- Resolución 000993 de 2 de febrero de 2021 por medio de la cual se libra mandamiento de pago
- Resolución Número 001972 de 26 de febrero de 2021, por la cual se decretan medidas cautelares
- Resolución Número 005450 de 5 de mayo de 2021, por la cual se decreta el levantamiento de medidas cautelares

En este punto es preciso aclarar, que la Resolución Número 0012512 de 2020, estableció las tarifas, requisitos, lugar de pago y plazos para cumplir con el pago de la contribución consagrada en el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2020.

Que con la contribución no se genera una resolución con la liquidación del valor a pagar para cada vigilado (como sí ocurría con la tasa), sino que la resolución de la Contribución 2020, es una resolución general, dirigida a todos los vigilados, en la que se establecen los plazos, tarifas y lugares de pago, como se indicó con anterioridad.

Por tanto, los documentos remitidos corresponden al expediente administrativo con base en el cual, el Grupo de Cobro Coactivo de la entidad desarrolla la actuación administrativa de cobro correspondiente.

2. *"Se informe con fundamento legal la causa que dio lugar al inicio del procedimiento de cobro coactivo a favor de la Superintendencia de Salud y el título de recaudo para tal efecto."*

En lo que atañe al fundamento legal frente al cobro de la contribución, le indico que el numeral 9° del artículo 95 de la Constitución Política, establece que es deber de las personas y de los ciudadanos contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

De acuerdo con el artículo 3º del Decreto 2462 de 2013 corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, ejercer inspección, vigilancia y control respecto de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud enunciados, entre otros, en los artículos 121 y 130 de la Ley 1438 de 2011 o las demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Página 2 de 6

Carrera 68 A # 24 B-10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10
PBX (571) 744 2000 • Bogotá
www.supersalud.gov.co

De igual manera, el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019, consagró una **Contribución de vigilancia** a favor de la Superintendencia Nacional de Salud, que tiene como fin apoyar el cubrimiento de los costos y gastos que ocasione el funcionamiento e inversión de la Entidad.

Por su parte el artículo 76 ibidem establece, que la Contribución deberá ser cancelada por las personas jurídicas de derecho privado y derecho público sometidos a inspección, vigilancia y control, de acuerdo con lo establecido con el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011.

En el numeral 2 del citado artículo, consagra que: "2. Con base en los ingresos operacionales del sector causados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante resolución, establecerá anualmente la tarifa de la contribución a cobrar que no podrá ser superior al cero coma dos por ciento (0, 2%) de dichos ingresos".

Que el numeral 3 del artículo 76 de la Ley 1955 de 2019, dispone que los responsables de la Contribución que no cancelen dentro de los plazos que determine la Superintendencia Nacional de Salud, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

Con base en lo anterior, fue expedida la Resolución Número 0012512 de 2020, mediante la cual se estableció las tarifas, requisitos, lugar de pago y plazos para cumplir con el pago de la contribución consagrada en el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2020.

En el artículo primero de dicha Resolución fueron establecidos los plazos de pago de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO. Plazos para pagar. Todos los obligados a cancelar la Contribución de vigilancia a favor de la Superintendencia Nacional de Salud pagarán dicho tributo por cada identificador de negocio entre el 03 de noviembre al 02 de diciembre de 2020."

De igual forma, en su artículo quinto se estableció lo concerniente al cobro coactivo de la obligación, una vez concluido el término previsto para el pago oportuno de la Contribución:

"ARTÍCULO QUINTO. Cobro coactivo. Si concluido el término previsto para el pago oportuno de la Contribución de que trata el artículo primero de la presente resolución, este no ha sido efectuado por parte del vigilado la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la facultad de hacer efectivo el cobro coactivo de dichas acreencias a favor de la Entidad."

Vencido dicho término, se procede a hacer efectivo el cobro coactivo de dichas acreencias a favor de Superintendencia Nacional De Salud.

Mediante la liquidación número C-2020-0004142 de fecha 3 de noviembre de 2020 se impuso al SAFETY FIRST COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT: 900786245, la obligación de pagar una suma líquida de dinero por concepto de CONTRIBUCIÓN para la vigencia 2020, respecto de la cual se emitió Resolución 000993 de 2 de febrero de 2021 por medio de la cual fue librado mandamiento de pago.

En lo que la medida cautelar de embargo contenida en la Resolución número 1972 de 26 de febrero de 2021, se dictó en contra del SAFETY FIRST COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT: 900786245, a causa de la mora en el cumplimiento del pago de la liquidación número C-2020-0004142 de 3 de noviembre de 2020, lo cual, en consideración a lo previsto en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, es aplicable al proceso de cobro y respecto de la cual se emitió Resolución 000993 de 2 de febrero de 2021 por medio de la cual fue librado mandamiento de pago.

En lo que respecta a la medida cautelar de embargo contenida en la Resolución número 1972 de 26 de febrero de 2021, fue dictada en contra del SAFETY FIRST COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT: 900786245, a causa de la mora en el cumplimiento del pago de la liquidación número C-2020-0004142 de 3 de noviembre de 2020, y con fundamento en lo previsto en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente se informa que, El Banco Agrario de Colombia aportó el título de depósito judicial por valor de \$ 1,656,276.00, como garantía suficiente para la satisfacción de la obligación, por lo tanto, la medida cautelar que pesaba en contra del referido deudor fue levantada a través de la Resolución No. 5450 de 05 de mayo de 2021, la cual ya surtió el proceso de comunicación a las diferentes entidades financieras y bancarias del país.

3. *"Se informe con claridad y precisión el correo electrónico o dirección física se efectuaron todas y cada una de las notificaciones relacionadas con el procedimiento administrativo de cobro coactivo adelantado en contra de mi representada."*

Frente a la notificación de los diferentes actos administrativos que forman parte del procedimiento de cobro coactivo le indico:

- Notificación del mandamiento de pago 000993 de 2/02/2021, a continuación, se relacionan los números de radicado y expediente para consulta en superargo

Página 4 de 6

Carrera 68 A # 24 B-10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10
PBX (571) 744 2000 • Bogotá
www.supersalud.gov.co

NÚMERO DE A.A.	FECHA A.A.	ACTUACIÓN	INSTANCIA	NÚM. ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	CANAL DE CORRESPONDENCIA	FECHA DE RECEPCIÓN DEL VIGILADO	EXPEDIENTE
000993	2/02/2021	OTACIÓN	1	202100100128211	28/02/2021	ELECTRONICO	FALLIDO	2021001001001490E
000993	2/02/2021	NOT. ELECTRONICA	2	202100100119991	25/02/2021	ELECTRONICO	FALLIDO	2021001001001490E
000993	2/02/2021	NOT. AVISO	3	NOT. AVISO	17/02/2021	PAGINA WEB	24/02/2021	2021001001001490E

En lo que respecta a los actos administrativos de embargo y desembargo, estos se hicieron efectivos a través de la remisión de la orden a las diferentes entidades bancarias mediante oficio adjuntos a la presente comunicación.

4. *“Se informe con claridad y precisión el monto total del debido cobrar a mi representada que dio lugar al procedimiento de cobro coactivo y el procedimiento adecuado para recuperar el exceso del monto embargado a título de devolución.”*

La Superintendencia Nacional de Salud mediante la Liquidación C-2020-0004142 de 3 de noviembre de 2020 impuso a(l) SAFETY FIRST COLOMBIA S.A.S identificado con NIT 900786245 la obligación de pagar la suma de \$828,138.00 por concepto de CONTRIBUCION. De igual manera, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 76 de la Ley 1955 de 2019, dispone que los responsables de la Contribución que no cancelen dentro de los plazos que determine la Superintendencia Nacional de Salud, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

Como se indicó, el Banco Agrario de Colombia aportó el título de depósito judicial por valor de \$ 1,656,276.00, como producto de la orden de embargo emitida, sin embargo, la efectivización de los títulos de depósito judicial se encuentra en curso, pero no será posible finiquitar hasta tanto el dinero allí contenido sea puesto disposición de la Superintendencia Nacional de Salud por parte dicha entidad financiera, momento a partir del cual se procederá como en derecho corresponda y se ordenará la devolución de los remanentes correspondientes si a ello hubiere lugar.

Atentamente,

Firmado electrónicamente por:
Carlos Alberto Robayo Sánchez

Nombre del remitente
Cargo del remitente

Así las cosas y sin que se haga necesario decretar la práctica de otras pruebas distintas a las ya ordenadas, se procede a decidir lo pertinente en torno al desatado incidente, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

La Constitución Política en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial reviste a la decisión tutelar de una fuerza vinculante imperativa inmediata que debe ser acatada por su destinatario en procura del restablecimiento del derecho o derechos fundamentales cuando éstos han sido inobservados, amenazados o violados.

Si conferido el amparo constitucional éste es desobedecido surge como consecuencia necesaria la sanción, previo agotamiento de un incidente por desacato cuando se surtió sin efectividad alguna el requerimiento realizado tendiente al cumplimiento del fallo proferido.

En este asunto está de por medio el cumplimiento de una orden judicial, con ella se buscó dar protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales que le asisten a la representante legal de la empresa SAFETY FIRST COLOMBIA S.A.S., señora CLAUDIA SORAYA PÉREZ CORRALES, donde se ordenó notificar la respuesta emitida en virtud de la petición impetrada, lo que obviamente incluía los anexos relacionados en la misma y que fueron solicitados en el derecho de petición.

La entidad incidentada manifestó haber dado cumplimiento total al fallo de tutela objeto del presente incidente, aportando el respectivo oficio y anexos que remitió a la representante legal de la empresa SAFETY FIRST COLOMBIA S.A.S., señora CLAUDIA SORAYA PÉREZ CORRALES; advierte el despacho que la inconformidad de la accionante radica en que a su parecer no se adjuntaron la totalidad de los documentos solicitados y que correspondan a la totalidad del expediente del trámite adelantado en su contra, no obstante, de la respuesta de la accionada, se evidencia que los documentos adjuntados (4 Resoluciones) corresponden a la totalidad del expediente del proceso adelantado ante la entidad, pues manifestaron de forma clara en el escrito enviado por virtud de este incidente al despacho y a la accionante, que el expediente contiene exclusivamente dichos documentos, por lo tanto no se está en mora de remitir ninguno faltante, adicionalmente informaron las razones para que el mismo se componga de esta forma.

A partir de lo anterior, se puede concluir que no hay mérito para sancionar a la entidad incidentada, teniendo en cuenta que el fallo de tutela del cual se arguye incumplimiento, se cumplió de manera efectiva y completa.

Por lo tanto se abstendrá el Despacho de continuar con el trámite incidental, toda vez que lo resuelto en la decisión de tutela se encuentra cumplido a favor de quien solicitó su protección, en consecuencia se ordenará su archivo.

DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar en el trámite incidental presentado por la señora CLAUDIA SORAYA PÉREZ CORRALES, en su condición de representante legal de la empresa SAFETY FIRST COLOMBIA S.A.S., contra la SUPERINTENDENCIA DE SALUD - COORDINACIÓN DEL GRUPO DE COBRO PERSUASIVO Y JURISDICCIÓN COACTIVA, porque obra prueba en el expediente de haberse dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes involucradas en el presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión y cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, procédase a su archivo previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j04famedi@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021).

Oficio:	No. 512
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00223 00
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	SAFETY FIRST COLOMBIA S.A.S.
Representante Legal Empresa:	CLAUDIA SORAYA PÉREZ CORRALES C.C. 43.756.070
Accionado:	SUPERINTENDENCIA DE SALUD - COORDINACIÓN DEL GRUPO DE COBRO PERSUASIVO Y JURISDICCIÓN COACTIVA.
Temas:	NO SANCIONA

SEÑORES

1. SUPERINTENDENCIA DE SALUD - COORDINACIÓN DEL GRUPO DE COBRO PERSUASIVO Y JURISDICCIÓN COACTIVA.
CORREO: superargo@supersalud.gov.co

2. CLAUDIA SORAYA PÉREZ CORRALES, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SAFETY FIRST COLOMBIA S.A.S. (ACCIONANTE)
CORREO: dmeneses@safetyfirst.com.co

Cordial saludo,

Mediante este documento les notifico el auto que dispuso no sancionar al incidentado dentro del incidente de desacato de la referencia, proferido el día de hoy, para su conocimiento se anexa copia del proveído completo.

Cordialmente,

JOSÉ DAVID AGUDELO CALLE

Secretario

Firmado Por:

ANGELA MARIA HOYOS CORREA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-

ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f793d69e6b936c590a6ef4fe508aae49644329aa97ef6ab3db132e03450a72b

Documento generado en 30/06/2021 05:09:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>